

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> <b>Pertenencia</b> <b>Demandante:</b> <b>Juan Fernando González Lozada</b> <b>Demandado:</b> <b>Karen Liseth Ramírez Monroy</b> <b>Radicación:</b> <b>2023-00021-00</b> <b>Asunto:</b> <b>Auto repone</b>
	<b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Saldaña, Tolima, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha 29 de mayo de los cursantes, la cual admitió la demanda de pertenencia presentada por intermedio de apoderado por el demandante, que fue fijado en lista y que durante su traslado se guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Manifiesta el recurrente que el despacho no debió admitir la demanda de pertenencia puesto que el poder acompañado por el apoderado actor esta para demandar a la señora ADRIANA GONZALEZ LOZADA cuando esta última no es la titular de los derechos sobre el ben inmueble a usucapir si no la señora KAREN LISETH RAMIREZ MONROY

Advierte el despacho que efectivamente el poder aportado por la parte demandante esta contra la señora ADRIANA GONZALEZ LOZADA LO CUAL NO ES DE RECIBO PARA EL Despacho, teniendo en cuenta que quien aparece en el certificado de libertad y tradición como dueña es la señora KAREN LISETH RAMIREZ MONROY

Ha de asistírle razón al recurrente ya que brilla por su el poder para demandar a la señora KAREN LISETH RAMIREZ MONROY.

Así las cosas, para este despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, está llamado a prosperar por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído pero no se rechazará la demanda si no que se inadmitirá para que sea aportado el poder faltante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan – Tolima,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER**, el auto de fecha 29 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda para que sea subsanada en un término de cinco (05) días

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA